RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/915/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00488017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad (sic) especificando el giro de la boleta del comerciante (sic) en especial del parque Juárez (sic) donde pido se detalle el número de casetas fijas (sic) propietario y número de permisos (sic) sólo para sábado y domingo así mismo berros y tecajetes (sic) cerro de macuiltépetl (sic) del periodo de 2010 a 2016.(sic)
> …

II. Previa prórroga, el veintidós de mayo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Sin que hubiera anexado archivo alguno.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de mayo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el ocho de junio del año que transcurre, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de catorce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El quince de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente en el acuerdo que antecede, se encontraba transcurriendo y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de siete de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que

ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que: "es omisa la respuesta y lesiona mi derecho de acceso a la información"

Este Instituto estima que el agravio deviene en parte **inatendible** y en parte **fundado** en razón de lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Pleno que el cinco de abril del año en curso, se emitió resolución en el expediente IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta a lo solicitado, respecto al año dos mil dieciséis, por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/296/2017/I y acumulados**	**IVAI-REV/915/2017/I**
Actor	- - - - - - - - - - -	- - - - - - - - - - -
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	**Padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad** detallando nombre de la persona y la organización a la que pertenece (sic)	**Padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad** (sic) especificando el giro de la boleta del comerciante (sic) en especial del parque Juárez (sic) donde pido se detalle el número de casetas fijas (sic) propietario y número de permisos (sic) sólo para sábado y domingo así mismo berros y tecajetes (sic) cerro de macuiltépetl (sic) del periodo de 2010 a 2016.(sic)
Fecha de sesión y sentido	26 de Abril de 2017 Se **ordenó** al sujeto obligado diera respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del fallo.	Expediente en que se actúa

Como se advierte, existe identidad sustancial entre lo peticionado tanto en el expediente IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, como en el

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

expediente en que se actúa, en cuanto al año dos mil dieciséis, que si bien no fue señalada la temporalidad, se determinó que la búsqueda de la información sería del año anterior al de la presentación de las solicitudes.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

---

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que, de lo solicitado del año dos mil dieciséis, debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, respecto a **"padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad"**, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Precisado lo anterior, de las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en conocer padrón de vendedores en cada parque de la ciudad, especificando el giro, la boleta del comerciante, en especial del parque Juárez, detallando de éste último, el número de permisos solo para sábado y domingo, así como de los Berros, Tecajetes y Macuiltépetl, del periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis.

Por lo que lo solicitado que comprende el periodo del primero de enero de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3 fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de sseptiembre de dos mil dieciséis al dieciocho de abril dos mil diecisiete, constituye información y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta terminal, sin que haya anexado archivo alguno, situación que ha sido frecuente en diversos recursos, violentando de esta forma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Durante la sustanciacion del presente recurso, el sujeto obligado compareció, mediante oficio UMTAI-510/2017, de fecha ocho de junio del presente año, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifesto:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, es importante destacar que **derivado de que el área responsable (Dirección de Ingresos) entregó la respuesta posterior a la fecha de vencimiento de la solicitud, no se puedo adjuntar la respuesta en tiempo y forma;** sin embargo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se adjunta al presente al presente el oficio TMDI 1133/2017 de fecha 29 de mayo de 2017 enviado por la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, el cual se ofrece como prueba documental y al mismo tiempo se indica que la respuesta a su petición se encuentra contenida en 23 (veintitrés) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida sin costo alguno, para lo cual podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en el mismo Palacio Municipal 1er piso, en horario de 09:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Adjuntando el oficio número TMDI 1133/2017 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, firmado por el Director de Ingresos, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 29 de mayo de 2017

OFICIO TMDI 1133/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAP
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A L
INFORMACIÓN

30 MAYO 2017

RECIBIDO

HORA: 10:16

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a sus memorándum UMTAI-589/17, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. [redacted], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, a la cual se le asignó el número de folio 00488017, control interno 450/17, donde solicita lo siguiente:

"Padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad especificando el giro la boleta del comerciante en especial el parque Juárez donde pido se detalle número de casetas fijas propietario y número de permisos solo para sábado y domingo así mismo berros y tecajetes cerro de macuiltepetl del periodo de 2010 a 2016"

Al respecto le comento que la información solicitada referente al parque de los berros y tecajetes de los años 2014 a 2016, ya fue solicitada por mismo contribuyente en distintas fechas y a continuación se menciona el número de los oficios con los que se atendieron dichas peticiones:

✓ **TMDI 2649/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016.** Respuesta del memorándum UMTAI-821/16 folio 01077016 control interno 444/16. Se envía el padrón del Parque Júarez

✓ **TMDI 147/2017, de fecha 16 de enero de 2017.** Respuesta de los memorándum UMTAI-074/17 folio 00016617 control interno 074/17, memorándum UMTAI-075/17, folio 00016717 control interno 075/17, memorándum UMTAI-078/17 folio 00016817 control interno 076/17, memorándum UMTAI-079/17 folio 00016917 control interno 077/17. Se envían registros de pagos de vía pública del Parque de los Tecajetes de 2014 a 2016.

✓ **TMDI 191/2017, de fecha 20 de enero de 2017.** Respuesta al memorándum UMTAI-067/17 folio 00016217 control interno 070/17. Se envía el padrón del parque Juárez.

✓ **TMDI 339/2017, de fecha 08 de febrero de 2017.** Respuesta al memorándum UMTAI-023/17 folio 00002217 control interno 018/019/17. Se envía registro de pagos de vendedores ambulantes en cada parque de la ciudad del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

✓ **TMDI 600/2017, de fecha 10 de marzo de 2017.** Respuesta a los memorándum UMTAI-025/17 folio 00002217 y 0002317 control interno

Av. Enríquez S/N Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1957 • www.xalapagob.mx

018/019/17, memorándum UMTAI-229/17, folio 00242017 control interno 175/17. Se envía registro de pagos de vendedores ambulantes en cada parque de la ciudad del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

✓ **TMDI 620/2017, de fecha 14 de marzo de 2017.** Respuesta al memorándum UMTAI-071/17 folio 00016517 control interno 073/17. Se envía registro de pagos de los berros del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015.

✓ **TMDI 1127/2017, de fecha 29 de mayo de 2017.** Respuesta al memorándum UMTAI-568/17 folio 00394317 control interno 363/17. Se informa que el C. [redacted] ya había solicitado el padrón del parque Juárez, se mencionan los memorándum los que la Unidad de Transparencia remitió dichos petitorios, el número de folio que le fueron asignados a las solicitudes primigenias, número de oficio y la fecha con los cuales esta Dirección a mi cargo atendió los requerimientos del contribuyente.

En vista que parte de la petición del contribuyente ya fue atendida como se expuso anteriormente, le comento de acuerdo a la consulta realizada al sistema de información que opera en ésta Dirección, anexo al presente veintitrés hojas con los registros de pagos por concepto de "renta de bienes propiedad de este H. Ayuntamiento" del periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, (cobrados previo pase de autorización emitido por la Subdirección de Comercio) correspondientes al Parque Los Berros y Tecajetes, y del periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016, los registros de pago del Cerro del Macuiltepetl.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y

187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada por el ente obligado, se advierte que señala haber remitido diversa información solicitada en diversas fechas por el ahora recurrente, de los parques los Berros, Tecajetes, Juárez y del cerro de Macuiltepetl; y que remitió a la Unidad de Transparencia un total de veintitrés hojas con los **registros de pagos por concepto de "renta de bienes propiedad del Ayuntamiento" del periodo de dos mil diez a dos mil trece, de los parques los Berros y Tecajetes, así como los registros de pago del periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis, del cerro del Macuiltépetl;** lo que de ninguna forma satisface el derecho de acceso del ahora recurrente, pues no corresponde a lo peticionado que fue padrón de vendedores de cada parque de la ciudad, toda vez que no se menciona cuales son todos los parques, como tampoco se puede advertir que se haya especificado el giro de la boleta del comerciante, en especial del parque Juárez, donde se pidió detallar número de casetas fijas, propietario y número de permisos, sólo para sábado y domingo, así mismo de los Berros y Tecajetes, Cerro de Macuiltépelt.

Y por otra parte, de acuerdo al criterio 1/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado bajo el rubro *"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."* Del que se advierte que no se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada.

Por otro lado, al tratarse de información relacionada con los actos que lleva a cabo el ente obligado, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el cual rige su actividad, el cual se identifica con el artículo 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 197.- **Los propietarios de negociaciones comerciales**, industriales, de prestación de servicios y, en general, de toda actividad económica, **deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva** y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.

Asimismo, en el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa[4], se establece lo siguiente:

Artículo 15.- En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;

II. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;

...

Artículo 23.- Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:

a) Datos personales y fiscales:
- **1.** Nombre completo;
- **2.** Género;
- **3.** Edad;
- **4.** Régimen fiscal; y
- **5.** Domicilio fiscal y para oír notificaciones.

b) Datos de la Unidad Productiva:
- **1.** Razón social;
- **2.** Domicilio comercial y croquis de localización.

c) Datos económicos:
- **1.** Actividad económica o giro;
- **2.** Número de personas empleadas; e
- **3.** Inversión estimada en moneda nacional.

[4] Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:

1. Principales insumos a utilizar; y

2. Productos o servicios que se ofrecen.

...

Artículo 81.- Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

I. Ser mexicano y mayor de edad;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio;

III. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Tesorería y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar la licencia sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;

V. Presentar cinco fotografías tamaño credencial de tres cuartos;

VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el Ayuntamiento;

VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y

VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

...

Por su parte en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[5],

...

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

...

XV. Previa solicitud de autorización emitida por la Subdirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;

...

[5] Consultable ene http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:

a) De Ingresos;
b) De Egresos;
c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
d) De Administración.

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
…
VII. Recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal;
…
XXII. Actualizar el padrón de contribuyentes municipales;
…

Artículo 58. A la Dirección de Desarrollo Económico, le corresponden las siguientes facultades:
…
II. Solicitar la expedición de las cedulas para operar el giro comercial o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para ordenar en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;
…

De la normatividad antes mencionada, se concluye que el sujeto obligado sí genera la información peticionada, máxime que en la respuesta proporcionada hace referencia a que en solicitudes previas, ya entregó el padrón del parque Juárez, lo que hace evidente que está en aptitud de entregar el padrón de los parques restantes de la ciudad, así como lo demás señalado en la solicitud de información. Por ello es que no se puede tener por válida la respuesta otorgada en la que pretende poner a disposición de la parte recurrente información que no forma parte de lo peticionado.

Una vez establecido lo anterior, al resultar en parte **inatendible** respecto al padrón de vendedores ubicados en cada parque de la ciudad, del año dos mil dieciséis y en parte **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y se **ordena** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los siguientes términos:

1. Realizar la búsqueda de la información de los años dos mil diez a dos mil quince, del padrón de vendedores ubicados en cada uno de los parques de la ciudad.

2. Del parque Juárez, los Berros, Tecajetes y Cerro de Macuiltépetl, entregar del periodo dos mil diez a dos mil dieciséis, el número de casetas fijas, nombres de los propietarios, número de permisos para sábados y domingos.

3. Localizada la información, deberá entregarla como la tenga generada, de los años dos mil diez a dos mil quince, y respecto al dos mil dieciséis, enviarla en formato electrónico al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

4. En caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá proceder conforme a los artículos 150 y 151 de la ley de la materia, a efecto de que su Comité de Transparencia emita una resolución de manera fundada y motivada que confirma la inexistencia de la información; debiendo hacer de conocimiento del recurrente esa determinación

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto los expedientes IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada durante la sustanciación y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos